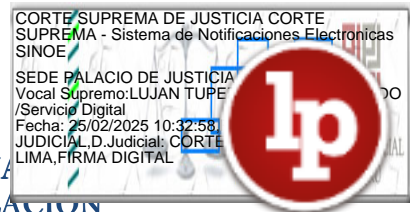




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 50-2024/MOQUEGUA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 26/02/2025 09:30:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 26/02/2025 12:14:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 25/02/2025 16:21:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital Fecha: 26/02/2025 11:33:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital Fecha: 6/03/2025 17:03:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada prescripción, infundados los recursos de apelación, fundados en parte algunos e inadmisibles los otros por inconcurrencia. Se confirma la sentencia y queda firme

I. Los pedidos de prescripción anteriormente presentados no respetan la Constitución, el principio de legalidad y no existe conflicto de leyes penales; ergo, no hay favorabilidad que aplicar y la acción penal está vigente. Así sus requerimientos son infundados.

II. De la revisión de los autos desde la perspectiva de los agravios que sustentan los recursos de apelación, queda claro que los fundamentos expuestos en la recurrida se asientan en la debida valoración de la prueba y una motivación que justifique la decisión. Situación que acontece con la recurrida, ante lo cual ninguno de los recursos tiene la entidad para desvirtuarlo. Por consiguiente, debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto a la condena y la reparación civil. Es de acogida la revocatoria de la pena, en estricto respeto a la proporcionalidad, atendiendo a que se impuso una pena superior al mínimo a todos los recurrentes, pese a que algunos solo habían intervenido en algunos hechos imputados, no en todos.

III. La parte recurrente, al descatar una notificación de asistir a la audiencia de apelación de su condena sin expresar justificación alguna, la aceptó de forma tácita, sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida. En consecuencia, de conformidad con el artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal modificado, se exige la intervención en la audiencia de casación de la defensa del recurrente, en particular porque **(i)** se trata de una disposición legislativa de orden público, ergo, de carácter imperativo; **(ii)** no se trata de una disposición arbitraria ni impone cargas irrazonables; **(iii)** tampoco establece una acción contraria al ejercicio de los derechos fundamentales concernientes a su propio ámbito, pues la defensa puede ejercerse válidamente de modo no activo, como guardar silencio, no colaborar con la investigación penal, no ejercer contradicción, etcétera; luego, no concurrir es parte de su libre, personal y voluntaria decisión, en el marco de su estricto derecho de defensa; **(iv)** no se trata de una legislación desproporcionada en función de que las consecuencias favorables no le resultan ajenas, es decir, si es que del análisis, evaluación y revisión de lo actuado —si corresponde declarar la irresponsabilidad penal de los inconcurren— es perfectamente posible declarar su absolución, pese a su inasistencia; **(v)** el proceso judicial es un servicio público y, por tanto, impone a todas las partes justiciables cargas que le son ineludibles, luego la ley fija las consecuencias jurídicas que corresponden a los incumplidores de las cargas que les corresponden, como concurrir al juzgamiento de segunda apelación cuando se trata de la impugnación del condenado que inicialmente fue absuelto; y, **(vi)** previamente, se puso en conocimiento del propio recurrente, el apercibimiento de que en caso de inconcurrencia, su recurso se declararía inadmisibles. Entonces, al no presentarse y ausentarse injustificadamente, tanto más si, además, se les permitió concurrir a la continuación de la audiencia de apelación que comenzó el cinco de febrero de dos mil veinticinco, corresponde desestimar los recursos de segunda apelación y declararlos inadmisibles.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 50-2024/Moquegua

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes 1) AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ (foja 1909), 2) MELVIS RONY LUIZ VENTURA (foja 1925), 3) MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA¹ (foja 1950), 4) NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA (foja 1965), 5) GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES² (foja 1980), 6) HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ³ (foja 1991), 7) EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA (foja 2008), 8) RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO (foja 2025), 9) ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES (foja 2058), 10)

¹ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

² Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

³ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

EFRAÍN QUISPE COPA y 11) FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA (foja 2078), 12) HEBER JESÚS RAMOS CHECCLLO (foja 2148) y 13) JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA (foja 2193), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 68 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1706), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los extremos que:

- 1) **Revocó la sentencia** contenida en la Resolución n.º 04-2023 del once de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES⁴ Y EFRAÍN QUISPE COPA como autores de la comisión del delito de colusión simple y por el delito de negociación incompatible que fueron acusados en forma alternativa en agravio del Estado; **reformándola, condenaron** a los mencionados acusados como **cómplices primarios del delito de colusión**, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Torata, subsumiendo el delito de uso de documento público falso en el delito de colusión; imponiéndoles i) cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; ii) inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.
- 2) **Revocó la sentencia** contenida en la Resolución n.º 04-2023 del once de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a Rosalía Emma Gil Cotrado, HEBERT JESÚS RAMOS CHECCLLO, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, Eloy Velásquez Coaquira, Abdón Castro Carpio, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, MELVIS RONY LUIZ VENTURA, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA⁵ Y NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, como cómplices de la comisión del delito de colusión simple y por el delito de negociación incompatible que fueron acusados en forma alternativa; **reformándola, condenó** a los mencionados acusados como **cómplices** de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Torata); imponiéndoles i) cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; ii) inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; excepto a ABDÓN CASTRO CARPIO, de quien reservaron el juzgamiento hasta que se ponga a derecho.
- 3) **Revocó la sentencia** que i) fijó la reparación civil en S/50 000 (cincuenta mil soles) que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados Víctor Flores Salas, Richard Rolando Huarsaya Tito, Percy Huallpa Cruz y Edith Miriam Gutiérrez Mamani, por la comisión del delito de colusión simple en agravio del Estado; ii) fijó la reparación civil en S/10 000 (diez

⁴ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

⁵ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

mil soles) que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES⁶ Y EFRAÍN QUISPE COPA, por la comisión del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado; iii) fijó la reparación civil en S/4000 (cuatro mil soles) que deberá pagar el sentenciado JORGE MIGUEL ORDÓÑEZ HUAMANÍ como cómplice primario de la comisión del delito de colusión simple en agravio del Estado; **reformándola, fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 170 617 (ciento setenta mil seiscientos diecisiete soles)**, que deberán abonar los sentenciados impugnantes HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ⁷, EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO en forma solidaria conjuntamente con los sentenciados Víctor Flores Salas, Richard Rolando Huarsaya Tito, Percy Huallpa Cruz, Edith Miriam Gutiérrez Mamani, AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, Guiler Sebastián Coayla Flores, EFRAÍN QUISPE COPA, Rosalía Emma Gil Cotrado, HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO, Eloy Velásquez Coaquira, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, MELVIS RONY LUIZ VENTURA, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA⁸, NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, Nelson Ángel Luiz Rosado, Wilfredo Dennis Linares Gámez, Vidal Modesto Lipa Flores, Winston Lipa Flores y Jorge Miguel Ordóñez Huamaní; con los demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Imputación del Ministerio Público Por requerimiento fiscal (foja 01) posteriormente integrado (foja 143) y subsanado (foja 145), se aprecia que el Ministerio Público formuló acusación, en los siguientes términos

- 1.1. **Imputación.** La dirige contra Víctor Flores Salas, Nelson Ángel Luis Rosado, Richard Rolando Huarsaya Tito, Eder Dirceor López Romero, Percy Huallpa Cruz, Amancio Guillermo Mamani Gutiérrez, Guiler Sebastián Coayla Flores, Edith Myrian Gutiérrez Mamani, Efraín Quispe Copa como **autores de la comisión del delito de colusión ilegal, en concurso ideal con el delito contra la fe pública uso de documento público falso** en agravio de la Municipalidad de Torata; —por este último delito es acusado también como autor Jesús Jimmy Poma Góngora—. Esta acusación también comprende a Vidal Modesto Lipa Flores, Rosalía Emma Gil Cotrado, Hebert Jesús Ramos Checcllo, Hekart Pool Charahua Sánchez, Eloy

⁶ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

⁷ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

⁸ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

Velásquez Coaquira, Abdón Castro Carpio, Winston Lipa Flores, Jorge Miguel Ordóñez Huamaní, Jabier Filomeno Mamani Zapata, Edy Juan Carlos Flores Sosa, Rafael Cristian Guzmán Mariño, Francisco Mario Aquino Choquegonza, Wilfredo Dennis Linares Gámez, Elar Herrera Flores, Melvis Rony Luiz Ventura, María Del Rosario Tejada Uracchua, Nelson Francisco Huacho Ascona, Luis Alberto Del Carpio Chávez y Jesús Jimmy Poma Góngora como **cómplices** de la comisión del delito de colusión ilegal en agravio de la Municipalidad de Torata.

De manera alternativa planteó acusación contra los mencionados **como autores de la comisión del delito de negociación incompatible en concurso ideal con el delito contra la fe pública uso de documento público falso** en agravio de la Municipalidad distrital de Torata, —por este último delito es acusado también como autor Jesús Jimmy Poma Góngora—. La acusación también comprende a Vidal Modesto Lipa Flores, Rosalía Emma Gil Cotrado, Hebert Jesús Ramos Checcllo, Hekart Pool Charahua Sánchez, Eloy Velásquez Coaquira, Abdón Castro Carpio, Winston Lipa Flores, Jorge Miguel Ordóñez Huamaní, Jabier Filomeno Mamani Zapata, Edy Juan Carlos Flores Sosa, Rafael Cristian Guzmán Mariño, Francisco Mario Aquino Choquegonza, Wilfredo Dennis Linares Gámez, Elar Herrera Flores, Melvis Rony Luiz Ventura, María Del Rosario Tejada Uracchua, Nelson Francisco Huacho Ascona, Luis Alberto Del Carpio Chávez como **autores de la comisión del delito de negociación incompatible** y Jesús Jimmy Poma Góngora como cómplice en agravio de la Municipalidad Distrital de Torata.

1.2. Hechos imputados. La acusación se sustenta en los siguientes hechos:

1.2.1. Circunstancias precedentes.

- ∞ La persona de Nelson Ángel Luiz Rosado ha laborado en el año dos mil diez, en la Municipalidad de Torata en el cargo de *subgerente de obras*, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.
- ∞ La persona de Víctor Flores Salas se ha desempeñado en el año dos mil diez, como *subgerente de logística*, teniendo a su cargo a los *cotizadores* de dicha área.
- ∞ Richard Huarsaya Tito ocupaba el cargo de *subgerente de Inversiones y Estudios*.
- ∞ El Comité de Selección de Procesos de la Municipalidad Distrital de Torata en el año dos mil diez, estuvo conformado por los investigados Nelson Ángel Luiz Rosado, Víctor Flores Salas y Richard Rolando Huarsaya Tito.
- ∞ Las personas de Eder Dirceor López Romero, Percy Huallpa Cruz, Guillermo Mamani Gutiérrez, Guiler Sebastián Coayla Flores, Edith Miriam Gutiérrez Mamani y Efraín Quispe Copa, han trabajado como *cotizadores* en la Sub gerencia de logística.
- ∞ Los imputados Rosalía Emma Gil Cotrado, Heber Jesús Ramos Checcllo, Hekart Pool Charahua Sánchez, Eloy Velásquez Coaquira, Abdón Castro Carpio, Winston Lipa Flores, Jorge Ordóñez Huamaní, Luis del Carpio Chávez, Jabier Filomeno Mamani Zapata, Edy Juan Carlos Flores Sosa, Rafael Cristian Guzmán Mariño, Francisco Mario Aquino Choquegonza, Wilfredo Linares Gámez, Elar Herrera Flores, Melvis Rony Luiz Ventura, María del Rosario Tejada Uracchua y Nelson Huacho Ascona, han sido *residentes de obra o responsables técnicos*. Vidal Modesto Lipa Flores trabajó como *responsable técnico* y posteriormente como *encargado del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Obras Culminadas*. El superior inmediato de todos ellos era Nelson Ángel Luiz Rosado.

∞ Jesús Jimmy Poma Góngora *-extraneus-* es hijo de Eduardo Poma Chaupi, quien tiene un taller de mecánica por intermediaciones, siendo que Jesús Jimmy Poma Góngora trabaja como soldador.

∞ Del mismo modo, Jesús Jimmy Poma Góngora es hermano de Shirly Poma Góngora, quien a su vez ha mantenido (o mantiene) una relación sentimental con Nelson Ángel Luiz Rosado, con quien tiene dos hijos.

∞ Aprovechando que Nelson Ángel Luiz Rosado ocupaba diversos puestos vinculados a la ejecución de obras, es que su pareja Shirly Poma Góngora formó la empresa Multiservicios Santa Úrsula EIRL, obteniendo el diecinueve de febrero de dos mil ocho, el número RUC dedicada a la actividad servicios, venta al por mayor de bienes y alquiler de maquinarias.

∞ El imputado Jesús Jimmy Poma Góngora obtuvo su RUC como persona natural, el siete de abril de dos mil diez, teniendo como razón social Multiservicios J&S Poma; tampoco contaba con el capital necesario para conseguir todos los bienes que alquiló, ya que no tiene bienes muebles e inmuebles. Así mismo, señaló como domicilio fiscal el inmueble en el Pueblo Joven Mariscal Domingo Nieto M-2, verificando que se trata de un inmueble en mal estado, de condición humilde y donde no hay ningún aviso que allí opere la empresa.

∞ Nelson Ángel Luiz Rosado es hijo de Julio Constantino Mamani Mamani, quien, a su vez, es dueño de la empresa Tauro Contratistas que alquila maquinaria pesada.

1.2.2. Circunstancias concomitantes

∞ Debido al cargo que ocupaba el acusado NELSON ÁNGEL LUIZ ROSADO —en adelante Nelson Luiz—, todos los requerimientos de compra de bienes y contratación de servicios de los diversos ingenieros residentes de la municipalidad, llegaban a su oficina para proceder al trámite de los mismos, por tanto, tenía pleno conocimiento de las necesidades de las obras, qué bienes requerían y en particular, sabía qué maquinaria pesada y en qué cantidad de horas era necesaria en cada obra.

∞ Siendo que su cuñado JESÚS JIMMY POMA GÓNGORA —en adelante Jesús Poma— había obtenido RUC como persona natural, existió un acuerdo entre estos y los demás funcionarios para que Jesús Poma preste los servicios de maquinaria, de tal forma que en un periodo menor a diez meses se volvió en uno de los principales proveedores de maquinaria de la municipalidad, habiendo procedido a alquilar maquinaria pesada por el monto de S/ 1'172,876.50, en el periodo de abril a diciembre de 2010.

∞ Para obtener la buena pro en esas compras directas, se ha simulado la realización de procesos de compras directas, ya que Jesús Poma ha “competido” con la empresa Tauro, del padre del imputado Nelson Luiz; y con la empresa Multiservicios Santa Úrsula de Shily Poma Góngora. Del mismo modo, se han simulado los concursos de precios ya que los servicios eran prestados con anterioridad.

1.2.3. Circunstancias posteriores.

Culminado el año 2010, la actividad económica de alquiler de maquinaria de Jesús Poma disminuyó ostensiblemente, siendo escasos los alquileres a otras municipalidades y nulos en la Municipalidad de Torata.

Segundo. Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución n.º 30 del once de enero de dos mil veintitrés (foja 1074) integrada por Resolución n.º 32 del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 1263); en lo que respecta a los recurrentes resolvió:

- 2.1. **Condenó** a GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES Y EFRAÍN QUISPE COPA como autores del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Torata; imponiéndoles tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un año seis meses bajo reglas de conducta, y el pago S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil solidaria; y los **absolvió** de la acusación como autores del delito de colusión simple y de la pretensión alternativa del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Torata.
- 2.2. **Absolvió** a Rosalía Emma Gil Cotrado, HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, Eloy Velásquez Coaquira; Abdón Castro Carpio; JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA; EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA; RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO; FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, MELVIS RONY LUIZ VENTURA, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA, NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA y Luis Alberto Del Carpio Chávez⁹ como cómplices del delito de colusión simple y de la pretensión alternativa del delito de negociación incompatible; en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Torata.

∞ Se sustentó el fallo, respecto de la conducta de los mencionados acusados, en que todos ellos no participaron en contrataciones mayores a 3 UIT, sino que intervienen en contrataciones que son menores a 3 UIT, donde el órgano jurisdiccional ha establecido que se trata de irregularidades administrativas sin relevancia penal para el delito de colusión; sin embargo, se considera que existe responsabilidad penal por el delito de falsificación de documentos, pues los acusados han tenido cotizaciones falsificadas y sabiendo que no eran verdaderas las introdujeron al tráfico jurídico generando perjuicio a la municipalidad agraviada.

Tercero. Sentencia de vista. Sobre la base de los recursos de apelación interpuesto por AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ (foja 1299), Percy Huallpa Cruz (foja 1318), Edith Miriam Gutiérrez Mamani (foja 1346), GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES (foja 1360), Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos (foja 1369), EFRAÍN QUISPE COPA (foja 1335) y Víctor Flores Salas (foja 1383), Richard Rolando Huarsaya Tito (foja 1444) y el representante del Ministerio Público (foja 1405); la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

⁹ Respecto de la absolución de *Luis Alberto Del Carpio Chávez*, integrada mediante resolución 32 del siete de febrero de dos mil veintitrés, no se pronunciaron sobre si debía pagar reparación civil; luego ni la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos ni el Ministerio Público impugnaron dicha decisión, por lo que mediante resolución 55 del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés fue declarada consentida dicha absolución integrada.

Moquegua, por sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 68 de catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1706), respecto de los acusados recurrentes resolvió:

- 3.1. **Revocó** la sentencia en el extremo que absolvió a los imputados AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES Y EFRAÍN QUISPE COPA como autores de la comisión del delito de colusión simple, y por el delito de negociación incompatible que fueron acusados en forma alternativa en agravio del Estado; y **reformándola** los condenó como cómplices primarios de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Torata, quedando subsumido el delito de uso de documento público falso en el delito de colusión; y como tal, les impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta; asimismo, les impone pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.
- 3.2. **Revocó** la sentencia en el extremo que absolvió a HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, Eloy Velásquez Coaquira, Abdón Castro Carpio, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, MELVIS RONY LUIZ VENTURA, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA Y NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, como cómplices de la comisión del delito de colusión simple, y por el delito de negociación incompatible que fueron acusados en forma alternativa, en agravio del Estado **y reformándola**, condenaron a estos imputados como cómplices de la comisión del delito de colusión en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Torata; y como tal les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; excepto a Abdón Castro Carpio, de quien reservaron el juzgamiento hasta que se ponga a derecho.
- 3.3. **Revocó** la sentencia en los extremos que fijó la reparación civil en la suma de S/50,000 que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados Víctor Flores Salas, Richard Rolando Huarsaya Tito, Percy Huallpa Cruz y Edith Miriam Gutiérrez Mamani por la comisión del delito de colusión simple, en agravio del Estado; que fijó la reparación civil en la suma de S/10,000 que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados Amancio Guillermo Mamani Gutiérrez, Guiler Sebastián Coayla Flores y Efraín Quispe Copa, por la comisión del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado; y que fijó la reparación civil en la suma de S/4,000 que deberá pagar el sentenciado Jorge Miguel Ordóñez Huamaní como cómplice primario

de la comisión del delito de colusión simple en agravio del Estado; y, **reformándola** fijaron: Por concepto de reparación civil la suma de S/170,617 (ciento setenta mil seiscientos diecisiete soles), que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados Víctor Flores Salas, Richard Rolando Huarsaya Tito, Percy Huallpa Cruz, Edith Myriam Gutiérrez Mamani, AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES, EFRAÍN QUISPE COPA, Rosalía Emma Gil Cotrado, HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, Eloy Velásquez Coaquira, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, MELVIS RONY LUIZ VENTURA, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA, NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, incluyendo a los sentenciados conformados Nelson Ángel Luiz Rosado, Wilfredo Dennis Linares Gámez, Vidal Modesto Lipa Flores, Winston Lipa Flores y Jorge Miguel Ordóñez Huamaní.

∞ Se sustentó la decisión revocatoria, en que considerando lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente n.º 020-2003-AI/TC¹⁰, se evidencia la errada conclusión del juez *a quo*, pues si bien las compras menores a 3 UIT no estaban reguladas por el Decreto Legislativo n.º 1017¹¹, el afirmar que tales compras no estaban sujetas a los principios de moralidad, libre concurrencia, competencia, imparcialidad, publicidad, transparencia y trato igualitario, es una interpretación que contraviene la Constitución, pues los efectos y principios que emanan de su artículo 76, son de aplicación a todo proceso de adquisición que realice el Estado, incluidas las que están exceptuadas por la ley de contrataciones.

§ II. De los recursos de apelación

Cuarto. Recurso de apelación de Amancio Guillermo Mamani Gutiérrez (foja 1909) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva, alternativamente solicita la nulidad de la sentencia indicada. Basa su argumento impugnatorio en lo siguiente:

4.1. Indebidamente ha sido condenado por el delito de colusión simple, pues el fiscal no aportó medios probatorios para acreditarlo; se le atribuye que como cotizador de la Municipalidad Distrital de Torata, ha participado en un acuerdo colusorio con sus demás coinculpados, obteniendo cotizaciones falsificadas y haberlas introducido al tráfico jurídico, elaborar un cuadro comparativo, simulando así un concurso de precios a fin que el cómplice *extraneus* sea el ganador de la compra,

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, recaída en el expediente n.º 020-2023-AI/TC

¹¹ Ley de Contrataciones del Estado, vigente al tiempo de los hechos.

debido a que este ya había prestado el servicio. Sin embargo, dicha imputación presenta defectos pues no existe prueba que acredite que haya tenido pleno conocimiento que las cotizaciones eran falsificadas, el recurrente no elaboraba los cuadros comparativos, no existe prueba directa ni indirecta (indicios) sobre el alegado acuerdo colusorio. No se ha aplicado el principio de presunción de inocencia o la insuficiencia probatoria.

- 4.2. Se le sentencia como cómplice del delito de colusión, por una suposición de haberse coludido con sus demás coinculpados, pero los jueces superiores no han cumplido con indicar los requisitos o elementos para evidenciar tal complicidad.
- 4.3. La sentencia impugnada atenta contra el debido proceso porque los jueces superiores no han tenido en cuenta que se estaba ante un concurso ideal de delitos; la Sala de Apelaciones no ha desarrollado porque debía subsumirse el delito de uso de documento falso al delito de colusión, lo cual tampoco fue solicitado por el fiscal.
- 4.4. En lo que se refiere a la impugnación alternativa de nulidad de la sentencia, la sustenta en la falta de motivación para indicar por qué se subsume el delito de falsificación al delito de colusión, y no existe un análisis de los cinco comprobantes de pago, pues existen servicios adelantados a favor del proveedor antes que existan órdenes de servicios.

Quinto. Recurso de apelación de Melvis Rony Luiz Ventura (foja 1934) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva, alternativamente solicita la nulidad de la sentencia indicada. funda su argumento impugnatorio en lo siguiente:

- 5.1. El recurrente indebidamente ha sido condenado por el delito de colusión simple, se le imputa como ingeniero responsable de la obra “Mantenimiento de Infraestructura Institucional Comunal y Básica (obras culminadas)” haber participado en un acuerdo colusorio con los imputados Víctor Flores Salas (jefe de logística), Nelson Ángel Luiz Rosado (sub gerente de obras), Percy Huallpa Cruz (cotizador) y el *extraneus* Jesús Poma, permitiendo que este último inicie un servicio de alquiler de un cargador frontal a sabiendas que en ese momento no había requerimiento, proceso de selección concluido, ni la orden de servicio, constituyendo una regularización por el *extraneus*, ya que los trabajos se verificaron antes de la cotización. Sin embargo, el fiscal no aportó medios probatorios para acreditarlo; no existe prueba directa ni indicios plurales que converjan y corroboren el delito de colusión simple. No se ha aplicado el principio de presunción de inocencia o la insuficiencia probatoria.

- 5.2. La sentencia apelada le causa agravio porque los jueces superiores no han valorado las pruebas de descargo aportadas en el juicio oral, tales como una denuncia de parte por delito de falsificación de firma, así como Disposiciones de apertura de investigación, de archivo que acreditan su preocupación de que se realice una pericia grafotécnica sobre los documentos que se le atribuyen
- 5.3. Existe error de hecho en la sentencia apelada porque los jueces superiores han dado valor al comprobante de pago n.º 1449, que es consecuencia del requerimiento de servicios del alquiler del cargador frontal, así como el informe n.º 41-MRLV-2010, no obstante que contiene firmas falsificada del recurrente.
- 5.4. En lo que se refiere a la impugnación alternativa de nulidad de la sentencia, la sustenta en la falta de motivación para indicar por qué no se ha valorado las pruebas de descargo incorporados en el juicio oral, tampoco se ha desarrollado como se evidencia la concertación del recurrente con el *extraneus*.

Sexto. Recurso de Apelación de María del Rosario Tejada Uracahua¹² (foja 1950) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva, alternativamente solicita la nulidad de la sentencia indicada. Basando su argumento impugnatorio en lo siguiente:

- 6.1. La recurrente indebidamente ha sido condenada por el delito de colusión simple, como ingeniera responsable de la obra “Mantenimiento de Infraestructura Institucional Comunal y Básica (obras culminadas)” haber participado en un acuerdo colusorio con los imputados Víctor Flores Salas (jefe de logística), Nelson Ángel Luiz Rosado (sub gerente de obras), Percy Huallpa Cruz (cotizador) y el *extraneus* Jesús Poma, permitiendo que este último inicie un servicio de alquiler de un cargador frontal a sabiendas que en ese momento no había requerimiento, proceso de selección concluido, ni la orden de servicio, constituyendo una regularización por el *extraneus*, ya que los trabajos se verificaron antes de la cotización; agrega que la recurrente no era ingeniero sino responsable técnico de la obra y que estaba supeditado al residente de la obra el ingeniero Vidal Modesto Lipa Flores. Sin embargo, el fiscal no aportó medios probatorios para acreditarlo; no existe prueba directa ni indicios plurales que converjan y corroboren el delito de colusión simple. No se ha aplicado el principio de presunción de inocencia o la insuficiencia probatoria.
- 6.2. La sentencia impugnada atenta contra el debido proceso porque los jueces superiores no han tenido en cuenta que se estaba ante un concurso ideal de delitos; la Sala de Apelaciones no ha desarrollado

¹² Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

porque debía subsumirse el delito de uso de documento falso al delito de colusión, lo cual tampoco fue solicitado por el fiscal.

- 6.3.** En lo que se refiere a la impugnación alternativa de nulidad de la sentencia, la sustenta en que los jueces no han realizado una motivación a la prueba de cargo consistente en un solo comprobante de pago (n.º 1716) que la incrimina, tampoco del cómo ha concertado como asistente técnico y responsable del mantenimiento con los integrantes del comité especial y el *extraneus*, y que los documentos por los que se le sentencia no son sus firmas.

Séptimo. Recurso de Apelación de Guiler Sebastián Coayla Flores¹³ (foja 1980) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva, alternativamente solicita la nulidad de la sentencia indicada. Basa su argumento impugnatorio, en que se le condena con prueba insuficiente y con defecto de motivación, se concretiza en lo siguiente:

- 7.1.** Sobre la imputación de haber ingresado al tráfico jurídico documento falsificado, para simular un estudio de mercado para establecer un precio referencial en un proceso de selección también simulado. Lo cuestiona porque no especifica cual sería el concreto acto de asistencia prestado por el recurrente para la consumación del ilícito, tampoco la prueba directa o indiciaria que permitan formar convicción de responsabilidad penal.
- 7.2.** Respecto de que las compras menores a 3UIT no estaban reguladas por la Ley de Contrataciones del Estado, de ese entonces, era cierto que implicaba una contravención al artículo 76 de la Constitución Política; pero también lo era la inexistencia de manuales de funciones y protocolos específicos, que redundaban en la informalidad de los procedimientos del año dos mil diez, basados solo en el principio de buena fe, por lo que un presunto incumplimiento de funciones del recurrente como cotizador, solo debería acarrear responsabilidad administrativa mas no penal, por inexistencia de dolo.
- 7.3.** Se le imputa que como cotizador hacía un trabajo de campo y que por la función que realiza ya conoce a los eventuales proveedores, cotiza los precios y suscribe las cotizaciones avalando su veracidad. Lo que no es cierto, porque los eventuales postores y proveedores, que siempre eran los mismos conocidos, concurrían diariamente a las oficinas de la Municipalidad donde se enteraban de las cotizaciones, de las obras y los requerimientos, solicitando las cotizaciones para su llenado y posterior entrega al cotizador para que prosiga su trámite; la mera suscripción de la cotización avalando su veracidad no puede constituir por sí mismo un hecho colusorio.

¹³ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

Octavo. Recurso de Apelación de Hekart Pool Charahua Sánchez¹⁴ (foja 1991) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados y del pago de la reparación civil, alternativamente solicita la nulidad de la sentencia de vista. Su argumento impugnatorio, se sustenta en lo siguiente:

- 8.1. Respecto de su pretensión revocatoria, sostiene que la recurrida presenta insuficiencia probatoria para desvanecer su presunción de inocencia, si bien en su condición de residente de obra firmó el requerimiento, los partes diarios de trabajo y de conformidad, sin embargo no se ha actuado prueba alguna que lo incrimine con el delito cometido y menos que acredite el pacto colusorio de los acusados con el *extraneus* Jesús Poma; alegando también ausencia de prueba sobre el dolo, porque no se ha probado que haya actuado conociendo la existencia de un comportamiento delictivo, reconoce la existencia de irregularidades administrativas pero estas no se han dado en un contexto de concertación; por lo que su presunción de inocencia no se ha desvanecido.
- 8.2. Respecto de su pretensión alternativa de nulidad, que la sustenta en i) ausencia de motivación o motivación aparente, no habiéndose actuado prueba nueva en segunda instancia, la Sala Penal vulnera el principio de inmediación al variar el valor probatorio de la declaración del *extraneus* Jesús Poma; tampoco expone fundamento alguno que acredite –basado con prueba material o indicios– la concertación y la conducta dolosa atribuida; ii) ausencia de motivación del juicio de tipicidad, la sentencia no expresa como se ha verificado la conducta colusoria y dolosa a título de cómplice; iii) ausencia de motivación respecto de la prueba indiciaria, no existe razonamiento basado en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico, con el que se llegue a una conclusión indiciaria, y esta sea explicada expresamente en la sentencia; iv) indebida motivación respecto de la reparación civil, no obstante haberse realizado los servicios a cabalidad, la sentencia no analiza cada hecho generador de daño que difiere de cada imputado, que en su caso está limitado a solo dos comprobantes.

Noveno. Recurso de Apelación de Edy Juan Carlos Flores Sosa (foja 2008) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados y del pago de la reparación civil, alternativamente solicita la nulidad de la sentencia de vista. Expone como argumento impugnatorio, lo siguiente:

- 9.1. Respecto de su pretensión revocatoria, sostiene que la recurrida presenta insuficiencia probatoria porque no se ha actuado prueba

¹⁴ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

alguna que lo incrimine con el delito cometido y menos que acredite el pacto colusorio con sus coprocesados y de estos con el *extraneus* Jesús Poma; alegando también ausencia de prueba sobre el dolo, porque no se ha probado que haya actuado conociendo la existencia de un comportamiento delictivo; por lo que su presunción de inocencia no se ha desvanecido.

- 9.2. Respecto de su pretensión alternativa de nulidad, que la sustenta en i) ausencia de motivación o motivación aparente, no habiéndose actuado prueba nueva en segunda instancia, la Sala Penal vulnera el principio de inmediación al variar el valor probatorio de la declaración del *extraneus* Jesús Poma; tampoco expone fundamento alguno que acredite –basado con prueba material o indicios– la concertación y la conducta dolosa atribuida; ii) ausencia de motivación del juicio de tipicidad, la sentencia no expresa como se ha verificado la conducta colusoria y dolosa a título de cómplice; iii) ausencia de motivación respecto de la prueba indiciaria, no existe razonamiento basado en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico, llegue a una conclusión indiciaria, y esta sea explicada expresamente en la sentencia; iv) indebida motivación respecto de la reparación civil, no obstante haberse realizado los servicios a cabalidad, la sentencia no analiza cada hecho generador de daño.

Décimo. Recurso de Apelación de Rafael Cristian Guzmán Mariño (foja 2025) pretende que i) se declare la prescripción de la acción penal; ii) se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados y del pago de la reparación civil; iii) alternativamente solicita la nulidad de la sentencia de vista. Basando su argumento impugnatorio en lo siguiente:

- 10.1. Respecto de la prescripción de la acción penal, refiere que el hecho imputado que data del año dos mil diez, resulta prescrito por el principio de retroactividad benigna de la ley, que en su caso resulta de aplicación el artículo 384 del Código Penal bajo la modificatoria del Decreto Legislativo 1243, que establecía para el delito de colusión simple un máximo de seis años; tampoco se le puede aplicar la duplicidad de plazo referida en el artículo 80 del Código Penal, tratarse de cómplice primario; y por la ley n.º 31751 que establece un plazo de suspensión de la prescripción de un año; por todo cual la prescripción acontece en el año dos mil veinte.
- 10.2. Vulneración del principio de congruencia recursal, en razón que la Sala de Apelaciones no se pronuncia sobre su alegación de prescripción vertido en la audiencia de apelación respecto de la impugnación del Ministerio Público. Asimismo refiere que se

vulnera el principio de congruencia recursal y el derecho a la prueba, porque la Sala de Apelaciones ha realizado valoración probatoria, cuando el juzgado de primera instancia no ha realizado juicio de valoración sobre ningún medio de prueba, pues está habilitado para darle un valor distinto pero no dar un valor primigenio; igual acontece con la prueba personal de declaración de Jesús Poma, que tampoco fue valorado en primera instancia, lo que atenta contra el principio de inmediación.

- 10.3.** Acusación sin imputación concreta o necesaria, refiere que el Ministerio Público subsumió el hecho en el artículo 384 del Código Penal, en donde se imputó a título de autores a Víctor Flores Salas, Nelson Ángel Luiz Rosado y Guillermo Mamani Gutiérrez, pero no se evidencia cuáles son los hechos que impliquen la participación de los mismos que le atribuyo, siendo uno de los elementos constitutivos del delito de colusión la vinculación funcional; lo cual tiene relevancia para el recurrente que está imputado como cómplice, deviniendo que si no existe imputación concreta para los autores no resultaría de recibo la imputación concreta sobre los cómplices; por lo que la acusación fiscal adolece de imputación necesaria, de lo que se desprende que la sentencia está afectada de nulidad.
- 10.4.** Falta de motivación respecto de la reparación civil, señala la sentencia que ha existido afectación patrimonial porque se ha pagado sobreprecio; de lo que advierte que, la acusación no establece un sobrecosto de los servicios contratados, se han dado dos modalidades de contratación en los hechos proceso de selección y contrataciones directas, de donde el recurrente ha participado en esta última modalidad y que el monto contratado asciende a S/10 780 (diez mil setecientos ochenta soles).

Undécimo. Recurso de Apelación de Elar Santiago Herrera Flores (foja 2058), pretende la nulidad de la sentencia de vista por conculcar el derecho continente de la tutela procesal efectiva, así como la motivación; basando su argumento impugnatorio, en los siguientes agravios:

- 11.1.** Prueba personal que desvincula al recurrente de la comisión del delito de colusión y omisión de pronunciamiento de esa y otras pruebas de descargo por parte de la Sala Penal de Apelaciones. Señala que el *extraneus* Jesús Poma en su declaración sindicó expresamente a los funcionarios con quienes se coludió y los servicios se vinculaban a los residentes que tenían atrasos en sus obras, lo que no era su caso; esta alegación no fue analizada por la Sala de Apelaciones, pues no hay mención alguna en el numeral 4.6.4. de la sentencia de vista para restarle mérito a la declaración

exculpatoria con relación al suscrito, incurriéndose en motivación insuficiente. Asimismo, no se ha considerado las declaraciones de Marleny Maquera Jorge y Juan Carlos Cauyla Taco, para acreditar que el recurrente tenía distinto lugar de trabajo.

- 11.2. Errónea oralización de la prueba documental en el juicio de primera instancia que se tramitó ante el *a quo* y evaluación sorpresiva por parte del *ad quem*, se indica que no se oralizó el comprobante de pago n.º 001117-CM en la audiencia del doce de octubre de dos mil veintidós, pues ni la Fiscalía ni la Procuraduría dieron lectura parcial y menos íntegra de dicho documento, los representantes de dichas entidades solo se limitaron a referirse a dicho documento, esta forma de oralizar es ajena a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Penal; a su turno, en sede de segunda instancia, ninguna de las partes oralizó prueba alguna, entre estas el mencionado documento, resultando que su evaluación de dicho medio probatorio ha sido sorpresiva.
- 11.3. Inexactitudes adicionales y motivación falseada en la sentencia, violación de la debida motivación. Alega que la sentencia incurre en motivación aparente al existir error de motivación interna, por la falta de congruencia entre lo resuelto en la sentencia de vista y sus antecedentes procesales con relación a la prueba actuada; agrega que su desempeño como ingeniero residente de la obra es una conducta neutra, pues se limitó a cumplir la labor de su cargo, y no la participación dolosa en un acuerdo colusorio; asimismo se incurre en falacia de ambigüedad, las sentencias dan por cierto que existe un acuerdo colusorio a partir de las condenas impuestas a los conformados Nelson Luiz y el *extraneus* Jesús Poma Góngora, este último sindicó con quienes se coludió, no mencionándolo pero sin embargo se le pretende incluir en dicho acuerdo.
- 11.4. Determinación de la pena, señala que, aunque se trate de pena suspendida, existe desproporción en la pena impuesta por un solo hecho, respecto de la pena impuesta al *extraneus* Jesús Poma participe de un delito continuado, sancionado con igual pena; tampoco se ha considerado el interés superior del niño, ya que es padre de tres menores de edad, por lo que la pena debería ser mucho menor. Asimismo, la pena de inhabilitación impuesta es contraria al principio de legalidad de la pena y no está justificada;
- 11.5. Motivación aparente para fijar la reparación civil, señala que los hechos de imputación y de lo actuado en el proceso, no existe acreditación alguna de que el recurrente haya participado de los procesos de selección directa, atribuidos a los procesados, participó en un solo proceso, en el cual no cometió delito alguno; la resolución de vista omite pronunciarse sobre la antijuricidad, factor de

atribución, nexo causal y el daño que su conducta haya generado para que se le condene al pago de una reparación civil sobre hechos no imputados a mi persona y en los cuales no ha participado.

- 11.6. Una vez iniciada la audiencia de apelación introdujo un pedido tardío de prescripción (escrito número 3559-2025), manifiesta que habiéndose imputado un hecho del año dos mil diez, resulta prescrito por el principio de retroactividad benigna de la ley, que en su caso resulta de aplicación el artículo 384 del Código Penal bajo la modificatoria de la Ley 26713, que establecía para el delito de colusión simple un máximo de cinco años; alega también que en el caso de aplicar el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal le corresponde la ley n.º 31751 que establece un plazo de suspensión de la prescripción de un año; por lo cual la prescripción habría ocurrido en el año dos mil veinte, en que venció.

Duodécimo. Recurso de Apelación de Efraín Quispe Copa y Francisco Mario Aquino Choquegonza (foja 2078) En escrito común, pretenden la revocatoria de la sentencia de vista y que se les absuelva; basando su argumento impugnatorio, en los siguientes agravios:

- 12.1. En el caso de Efraín Quispe Copa, refiere que la sentencia de vista le atribuye responsabilidad a título de cómplice primario, al haber prestado auxilio indispensable para consumación del delito de colusión en su condición de cotizador de la Municipalidad agraviada; sin embargo la Sala de Apelaciones no especifica el deber de cuidado infraccionado, es decir qué norma incumplió, pues la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto legislativo n.º 1017) no era de aplicación a las contrataciones iguales o inferiores a 3 UIT. Agrega que la atribución de la Sala de que el cotizador hace un trabajo de campo por lo que conoce, a los proveedores no era del todo cierto, pues los proveedores se constituían a la Municipalidad a cotizar sus bienes y servicios, de allí que era imposible conocer a un proveedor específico; y que es una apreciación subjetiva que todos los funcionarios y servidores conocieran del vínculo del *extraneus* Jesús Poma con el funcionario Nelson Luiz.
- 12.2. En el caso de Francisco Mario Aquino Choquegonza, este refiere que solo participó en una sola operación, cual es el comprobante de pago n.º 9769 por la suma de S/1020 (mil veinte soles) correspondiente a una contratación directa por cuanto es inferior a las 3 UIT, por lo que no le era aplicable la Ley de Contrataciones del Estado. Agrega que el delito de colusión es un tipo penal en blanco que para su configuración requiere de una norma extrapenal delimitada que establezca las funciones propias de cómo realizar el procedimiento de contratación, lo que no se verifica en la recurrida, ya que para el

año 2010 no existía norma interna que regule el procedimiento de contratación, por lo que estaba permitido realizar contrataciones en vía de regularización; además la Sala de Apelaciones sostiene que hubo un direccionamiento en la contratación en favor del *extraneus*, sin embargo, ello no alcanza el estándar de pacto colusorio.

Decimotercero. Recurso de Apelación de Heber Jesús Ramos Checcllo (foja 2148) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados, subordinadamente solicita la nulidad de la sentencia de vista y se disponga la realización de nuevo juicio oral; funda su argumento impugnatorio, en lo siguiente:

- 13.1. Se le sindicó su intervención en los comprobantes n.º 4718, 9765, 9761 y 11801; señala que la resolución de vista le genera perjuicio porque cuanto ha sido condenado como cómplice del delito de colusión, habiéndose restringido su derecho a probar, no se ha considerado que su persona puede ser condenado a título de autor, porque su accionar fue dentro de sus obligaciones como residente de obra.
- 13.2. Se le ha vulnerado su derecho a probar, refiere que sus medios probatorios fueron válidamente incorporados al proceso y valorados por el juez al momento de dictar sentencia absolutoria; sin embargo, existe una serie de informes n.º 038-2010-HJRCH-RO-SGOP-MDT, n.º 005-2010-HJRCH.RO-SGOP/MDT y n.º 018-2010-HJRCH-RO-SGOP-MDT, que no han sido valorados en la sentencia de vista.
- 13.3. La sentencia recurrida contiene errores de derecho consistente en la aplicación indebida del artículo 25 del Código Penal para fundamentar la pena como cómplice, condición que no le corresponde por estar vinculado al *extraneus*, como tampoco la Directiva n.º 001-2006/MDT “Ejecución de obras en la Municipalidad Distrital de Torata”, sostiene que resulta arbitrario que el recurrente estaba obligado a solicitar la orden de servicio para que la maquinaria pueda prestar servicio; pero según dicha directiva su obligación primordial era la de ejecutar la obra bajo mi cargo, dentro del plazo y monto establecido en el expediente técnico.
- 13.4. Como errores de hecho, sostiene que se ha construido los hechos por parte del colegiado; asimismo ha omitido valorar los informes antes mencionados como también su prueba de descargo, ha realizado una equivocada subsunción de su conducta; se ha valorado indebidamente la declaración del *extraneus*.

Decimocuarto. Recurso de Apelación de Jabier Filomeno Mamani Zapata (foja 2193) pretende la nulidad de la sentencia de vista y que la Sala de Apelaciones emita nueva sentencia; subordinadamente se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados. Basa su argumento impugnatorio, en lo siguiente:

- 14.1. El recurrente no participó en modo alguno en la negociación ni en el otorgamiento de la buena pro al *extraneus* Jesús Poma, porque esa era función del comité de selección; por consiguiente, su función era solo firmar requerimientos; asimismo está ausente el elemento subjetivo de dolo directa, y que el elemento de concertar solo se puede dar en el momento de la negociación.
- 14.2. En el tipo penal del delito de colusión, es necesaria la intervención del sujeto activo, siendo este funcionario o servidor, con vinculación directa con el *extraneus* y este siempre será de cómplice. En el caso de la sentencia del *intraneus* condenado, la Sala considera la complicidad con un funcionario público; siendo que por mandato de la ley este no puede considerarse como cómplice de un delito.
- 14.3. No obstante la afirmación del *extraneus* al indicar que los residentes de obra tenían conocimiento de los actos colusorios; la intervención del recurrente solo fue del requerimiento de los servicios por no ser su aportación de carácter necesario, la *complicidad* se distingue de la *cooperación necesaria* en el carácter secundario de la intervención sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado.

§ III. Del trámite del recurso de apelación

Decimoquinto. Concedidos los recursos de apelación y tras recibirse los autos remitidos a la Sala Penal Permanente, se corrió el traslado correspondiente por resolución del veinte de marzo de dos mil veinticuatro (foja 986 del cuaderno formado en sede suprema), absolviendo la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos (foja 1002 del cuaderno supremo). Posteriormente, mediante auto de calificación del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 1017 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedidos los recursos de apelación y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimaban conveniente, ofrecieran medios probatorios por el término de cinco días, lo cual le fue notificados a los recurrentes (foja 1028 del cuaderno formado en sede suprema) vencido el plazo conferido no se verificó ofrecimiento de prueba alguna. Con el Oficio n.º 00913-2024-P/SPA-CSJMO-PJ de la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua -ingreso 32817, obrante a fojas 1035 del cuaderno supremo-, los autos se encuentran expeditos para fijar fecha de audiencia, la misma que se verificó el cinco de

febrero y su continuación el trece de febrero del dos mil cinco, por medio del aplicativo *google hangouts meet*.

Decimosexto. Iniciada la audiencia en la fecha programada, concurrieron el letrado Guido Maquera Cuayla en defensa de los sentenciados MELVIS RONY LUIZ VENTURA, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA, y AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, el letrado Elvio Nova Pacsi en defensa de los sentenciados EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA y HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, el letrado Jorge Manrique Lewis en defensa del sentenciado ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, el letrado Jesús Yupanqui Ginez en defensa del sentenciado JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, el letrado Andrés Coa Prieto en defensa del sentenciado RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, el letrado Boris Ocampo Paredes en defensa del sentenciado GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES, el letrado Junior César Zapana Pacheco en defensa del sentenciado FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA y EFRAÍN QUISPE COPA, el letrado Wilfredo Zapata Zeballos en defensa del sentenciado HEBER JESÚS RAMOS CHECCLLO; así como se contó con la presencia de dichos sentenciados.

∞ Igualmente, el señor representante del Ministerio Público, Denis Pérez Flores, así como la señorita representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios y Lavado de activos, Diana Lourdes Huerta Falcón. El sentenciado NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA no se hizo presente, pese a estar debidamente notificado. Acto seguido, todos los recurrentes se ratificaron en su pretensión impugnatoria en todos sus extremos, sin que se actuaran medios probatorios en la instancia de apelación; los recurrentes MELVIS RONY LUIZ VENTURA, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO Y HEBER JESÚS RAMOS CHECCLLO declararon libremente. Por lo avanzada de la hora se suspendió la audiencia de segunda apelación para continuarla el jueves trece de febrero de dos mil veinticinco.

∞ Por último, en la fecha fijada se continuó con la audiencia, en la misma se escucharon los alegatos finales, se escuchó la defensa material de todos los sentenciados concurrentes y se fijó la lectura de la sentencia para el día martes veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Alcances del recurso de apelación

Decimoséptimo. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el

numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por Ley n.º 31592, prescribe que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”.

∞ En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento de los recursos de apelación que, de manera concreta en el presente caso, asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular. Así pues, al tratarse la recurrida de una sentencia que determina la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de los recurrentes, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal y expresar, copulativa o disyuntivamente, según sea pertinente, en ratificar o no los fundamentos a los que arriba la sentencia impugnada. Por lo tanto, los recursos escritos interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva, con la precisión de que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹⁵; se precisa que no se han ofrecido válidamente nuevos medios probatorios.

Decimoctavo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación, estando a la pluralidad de impugnantes y diversidad de pretensiones impugnatorias planteadas, que no obstante guardan puntos concordantes en común, que así serán abordados, pese a haber sido presentados por separado; luego, el pronunciamiento del Tribunal Supremo se circunscribirá a las pretensiones en el orden que antecede:

- 18.1. La prescripción de la acción penal, en razón que el delito de colusión imputado data del año dos mil diez, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna de la ley, resultaría de aplicación el artículo 384 del Código Penal bajo la vigencia de la modificatoria establecida por Decreto Legislativo 1243.
- 18.2. La nulidad de la sentencia de vista, en razón que se habría incurrido en vicios *in procedendo*, que afectarían la validez de la sentencia recurrida.
- 18.3. La revocatoria de la sentencia de vista, basado en una deficiente valoración de las pruebas de cargo que no desvirtúa la presunción de inocencia, por lo debe reformarse la condena por absolución.
- 18.4. La revocatoria de la reparación civil, en razón que no se encuentra suficientemente sustentado el monto incrementado en la sentencia de vista y se le somete a un pago solidario excesivo, respecto de su vinculación con los hechos por montos dinerarios menores.

¹⁵ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

∞ Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá a dichos extremos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

§ V. Respecto de la prescripción de la acción penal

Decimonoveno. Planteadas tanto por los recurrentes RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO (foja 2025), HEBER JESÚS RAMOS CHECCILLO (escrito n.º 1520-2025) y ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES (escrito n.º 3559-2025) que bajo el común argumento, que se sustenta en la aplicación del principio de benignidad retroactiva previsto en el artículo 6 del Código Penal, que modificando el texto legal vigente al tiempo de los hechos deviene que en aplicación del texto legal del artículo 384 bajo la modificatoria del Decreto Legislativo 1243 (propuesta por Rafael Guzmán), la modificatoria de la Ley 31178 (propuesta por Herrera Flores), así como también la modificatoria establecida por Ley 29758 (propuesta por Heber Ramos), que a la fecha la acción penal por el delito de colusión estaría prescrita.

∞ Sendas alegaciones devienen en infundadas, porque ocurriendo los hechos materia de imputación en el año dos mil diez, se encontraba vigente el artículo 384 del Código Penal bajo la modificatoria de la Ley n.º 26713, que establecía un máximo punitivo de quince años, es de considerarse, que las posteriores modificaciones de la norma penal –como las normas legales que refieren los recurrentes- no aminoraron el tope punitivo máximo de quince años. Si a ello se aúna que, al tiempo de la comisión de los hechos se encontraban vigentes las normas que establecen la duplicidad del plazo para los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado como es el caso de los artículos 41 de la Constitución Política del Perú y el artículo 80 del Código Penal (conforme a la modificatoria establecida por el artículo 4 de la Ley 28117) resulta suficiente para evidenciar que la acción penal continua vigente; por ende, la prescripción solicitada por los recurrentes no puede prosperar; teniendo en cuenta para ello que el artículo 425 del Código Penal establece un listado de quienes se encuentran comprendidos como funcionarios o servidor funcionario o servidor público, resultando en el caso concreto de los recurrentes, al ser ingenieros residentes de obra vinculados a la Municipalidad Distrital de Torata, por lo previsto en el inciso 3 del acotado artículo 425, les corresponde la condición de *intraneus*.

∞ Así pues, los pedidos de prescripción ulteriormente presentadas no respetan la Constitución, el principio de legalidad y no existe conflicto de leyes penales luego no hay favorabilidad que aplicar, la acción penal está vigente. Luego sus requerimientos son infundados; siguen la misma suerte los pedidos no escritos, postulados como alegatos por las defensas técnicas

de los sentenciados EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA Y EFRAÍN QUISPE COPA.

§ VI. De los recursos impugnatorios de los recurrentes.

Vigésimo. Respecto del recurso de apelación de Amancio Guillermo Mamani Gutiérrez, en perspectiva de los argumentos impugnatorios expuestos en su recurso (foja 1909), se deben desestimar por lo siguiente:

- 20.1. El agravio basado *en que el Ministerio Público no aportó medios probatorios para acreditar el delito de colusión*, carece de asidero por cuanto la sindicación fiscal ha manifestado que este procesado (cotizador) ha suscrito las cotizaciones n.º 04420 del catorce de mayo de dos mil diez, n.º 04265 del once de mayo de dos mil diez, n.º 4525 del catorce de mayo de dos mil diez, n.º 4526 de catorce de mayo de dos mil diez, n.º 011219 de veintiuno de octubre de dos mil diez, para servicios de alquiler de vehículos (volquete, retroexcavadora, cargador frontal) que han generado los comprobantes de pago n.º 4923, n.º 4361, n.º 4105, 4073, y 11321; en las cotizaciones se consignaron como proveedores a Gerardo Rosas Hurtado, Celedonio Puma Rivera, Alejandro Tinuco Gutiérrez y Verónica Marisol Apaza Mamani; sin embargo, los dos primeros no reconocen su firma en las cotizaciones y las dos últimas personas refieren que nunca han participado como proveedores de la municipalidad agraviada; como también se advierte que las cotizaciones son de fecha posterior al inicio del alquiler; tramites en los que aparece interviniendo también el *extraneus* Jesús Poma resultando siempre beneficiado con la adjudicación del servicio, constituyendo prueba que configura una concertación colusoria, que posibilitaría un análisis indiciario, por todo lo cual la presunción de inocencia esta desvirtuada.
- 20.2. Respecto a la alegación *de que ha sido sentenciado como cómplice del delito de colusión sin el debido fundamento que evidencie tal complicidad*; tal alegación tampoco puede prosperar, porque conforme es de verse del numeral 4.5.26 de la recurrida (foja 1752), se ha indicado la razón por la cual no pueden ser considerado autor, sino cómplice en atención al nivel de cooperación necesaria para el plan delictivo de los autores y el *extraneus*.
- 20.3. El argumento de este recurrente basado en que *la Sala de Apelaciones no ha desarrollado porque debía subsumirse el delito de uso de documento falso al delito de colusión*; constituye otro argumento carente de asidero, en principio porque no tiene gravamen, ya que la subsunción consume la posibilidad de

incremento de pena, que de no existir conllevaría el incremento por concurso de delitos. Además, en la recurrida si se aborda con fundamento asentado con jurisprudencia pertinente (numeral 4.5.7. de foja 1738), porqué el delito de uso de documento público falso queda subsumido al delito de colusión, en razón que al ingresar al tráfico jurídico documentos falsificados en los procesos de selección o adjudicación directa constituye un hecho medial que deriva a un delito fin que es la colusión.

- 20.4.** En lo que concierne a la pretensión impugnativa de nulidad, basado *en la falta de motivación de la sentencia, para sustentar por qué se subsumió el delito de falsificación de documento al delito de colusión, y del análisis de los comprobantes de pago*, debe desestimarse por las razones expuestas en el numeral precedente respecto del primer cuestionamiento; y en cuanto al análisis de los comprobantes de pago, tampoco puede prosperar porque en la sentencia identifica y verifica el contenido de los comprobantes de pago (números 4105, 4073, 4361, 4923 y 11321), para finalmente analizarlos dentro de su contexto en el que se expide, es decir como consecuencia las correspondientes cotizaciones en las que interviene el recurrente, por consiguiente sí existe análisis probatorio.

Vigesimoprimer. Respecto del recurso de apelación de Melvis Rony Luiz Ventura, en perspectiva de los argumentos impugnatorios expuestos en su recurso (foja 1934), se deben desestimar por lo siguiente:

- 21.1.** En el numeral 4.6.4. se consigna la imputación concreta contra el recurrente, de haber permitido como ingeniero responsable de la obra “Mantenimiento de la Infraestructura Institucional Comunal y Básica (obras culminadas) que el *extraneus* Jesús Poma, inicie el servicio de proporcionar en alquiler un cargador frontal, no obstante, no había requerimiento, procesos de selección concluido, ni orden de servicio previa; dicha aseveración se acredita documentariamente con la orden de prestación de servicios n.º 006906 del diez de diciembre de dos mil diez, la conformidad de servicio contenida en el Informe n.º 0010-MRLV2010-PNCP-SGO/MDL-MOQ que sustentaron el comprobante de pago por la suma de S/ 2378 soles (fojas 2489, 2491 y 2492 del Tomo V de los archivadores anexos); de modo tal que la alegación del impugnante de que *la Fiscalía no aportó medios probatorios para acreditar su imputación* se desvirtúa con la documentación mencionada.
- 21.2.** Respecto de la alegación de que *no se valoraron las pruebas de descargo aportadas en el juicio oral*, se tiene que conforme es de verse de su escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la defensa del recurrente adjuntó prueba nueva (foja 1012),

prueba documental que fue oralizada en la audiencia del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (fojas 1022); si bien no fue considerada en la sentencia absolutoria (foja 1074) ni en la sentencia condenatoria materia de grado (foja 1706), la transcendencia de su omisión como justificante para declarar la nulidad de la recurrida, estará en relación a lo determinante de su efecto probatorio; en ese sentido, el recurrente ofrece documentos que ha presentado en sede fiscal con el propósito de que se aperture investigación por los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica, aparentemente sin lograrlo; por consiguiente tales documentos no se encuentran en la aptitud de acreditar su alegación de documento falso ni de desvirtuar el efecto probatorio que generan los documentos mencionados en el numeral anterior; por consiguiente este agravio debe desestimarse.

- 21.3. La alegación del recurrente basado en que la *Sala Superior ha dado valor probatorio al comprobante de pago n.º 1449, no obstante que contiene firma falsificadas del recurrente*, constituye una aseveración sin asidero legal ni fáctico porque la aseveración de documento con firmas falsificadas, no está respaldada con prueba alguna que así lo demuestre, salvo su dicho.
- 21.4. En lo que concierne a la impugnación alternativa de nulidad de la sentencia, que la sustenta *en la falta de motivación para indicar por qué no se ha valorado las pruebas de descargo incorporados en el juicio oral*, constituye una omisión que no puede conllevar a nulidad absoluta en aplicación del principio de trascendencia, en razón que la prueba oralizada no se encuentra en aptitud probatoria de desvirtuar los fundamentos de la sentencia de vista; en lo que concierne, a evidenciar la concertación entre el recurrente y el *extraneus*, constituye alegación que está orientada a cuestionar aspecto de fondo antes que evidenciar vicio procesal absoluto que enerve la validez de la sentencia impugnada, por lo que debe desestimarse.

Vigésimosegundo. Respecto del recurso de apelación de María del Rosario Tejada Uraccagua¹⁶, estando a los argumentos impugnatorios expuestos en su recurso (foja 1950), se advierte lo siguiente:

- 22.1. La alegación de que la recurrente inició un servicio de alquiler de un cargador frontal a sabiendas que en ese momento no había requerimiento, proceso de selección concluido, ni la orden de servicio, y que *constituiría una regularización por el extraneus*, constituye una alegación carente de sustento probatorio que lo justifique tal regularización. El otro argumento de la recurrente de que no era ingeniero sino responsable técnico de la obra, y que

¹⁶ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

estaba supeditada al residente de la obra el ingeniero Vidal Modesto Lipa Flores; no la excluye de responsabilidad en razón que el comprobante de pago n.º 1716 se genera a través de una conformidad de servicio contenida en el informe n.º 5857-2010-NALR-SGOP-GI-MDT, que a su vez es consecuencia de La Orden de Prestación de Servicios n.º 7130 y del informe n.º 013-MRTU-2010-PNCP-SGO/MDT-MOQ (actuados administrativos obrantes a fojas 2512, 2514, 2515 y 2516 del Tomo V de los Archivadores); de modo tal que su intervención esta evidenciada, y el hecho de no ser ingeniero sino bachiller no la menoscaba de responsabilidad penal, porque los documentos suscritos por la recurrente derivaron en el perjuicio patrimonial, en tanto que conforme al artículo 384 del Código Penal comprende también como sujeto activo del delito de colusión a servidores públicos. Por consiguiente, la alegación de que el fiscal *no aportó medios probatorios para acreditar su acusación y que su presunción de inocencia no se ha enervado o concurra duda razonable*, es carente de asidero.

- 22.2.** La alegación de que la Sala de Apelaciones no ha desarrollado por qué debía subsumirse el delito de uso de documento falso al delito de colusión, que incluso tampoco fue solicitado por el fiscal; constituye una aseveración errada, porque en la recurrida si se aborda con fundamento pertinente asentado con jurisprudencia pertinente (numeral 4.5.7. de foja 1738), porqué el delito de uso de documento público falso queda subsumido al delito de colusión, en razón que al ingresar al tráfico jurídicos documentos falsificados en los procesos de selección o adjudicación directa constituye un hecho medial que deriva a un delito fin que es la colusión. Además, porque es un alegato que no tiene gravamen, ya que la subsunción consume la posibilidad de incremento de pena, que de no existir conllevaría el incremento por concurso de delitos.
- 22.3.** En lo que se refiere a la impugnación alternativa de nulidad de la sentencia, la sustenta en la falta de motivación en el análisis probatorio ni que se haya sustentado como se produjo la concertación por la recurrente y que no es su firma la que obra en los documentos; constituye un análisis que no puede prosperar porque la sentencia impugnada presenta fundamento razonado, congruente y circunstanciado que denota motivación en el análisis de la prueba actuada y su incidencia para acreditar la materialidad de los hechos, como también la responsabilidad penal asumida por la conducta incurrida; en ese sentido, esta pretensión impugnatoria conforme está planteada, se orienta a cuestionar los fundamentos de la decisión, antes de evidenciar defectos afines a la nulidad que alega, por consiguiente es infundada.

Vigesimotercero. Recurso de Apelación de Guiler Sebastián Coayla Flores¹⁷, estando a los argumentos impugnatorios expuestos en su recurso (foja 1980), se advierte lo siguiente:

- 23.1.** La imputación contra este procesado, radica en que participó del acuerdo colusorio con sus coimputados, obteniendo cotizaciones falsas e introduciéndolas al tráfico jurídico, elaborando un cuadro comparativo simulando un concurso de precios, a fin que el *extraneus* Jesús Poma sea el ganador, debido a que este ya había prestado el servicio lo que se evidencia con los comprobantes n.º 4424, 11789 y 11783; esta conducta descrita constituye la imputación concreta, acreditándose su participación a título de cómplice, en los cuadros comparativos y las solicitudes de cotización signadas con el n.º 4263 (fojas 263, 264, 265 y 266 del Tomo I de los archivadores anexos), y los similares documentos signados con el n.º 011011 (fojas 1644, 1665, 1666 y 1667 del Tomo 4 de los archivadores anexos), que aunado con las declaraciones de los proveedores supuestos que negaron su firma en dichos documentos, que conllevó a que resulte ser ganador el *extraneus* Jesús Poma; se configura el ilícito colusorio; el agravio que expone el recurrente de *insuficiencia probatoria* carece de asidero.
- 23.2.** Respecto de la *inexistencia de manuales de funciones y protocolos específicos, por lo cual no habría normatividad que regule su desempeño*, debe desestimarse porque persigue acogerse a un vacío legal que en puridad no existe porque el desempeño de las autoridades, funcionarios y servidores de la Administración Pública están regidos no solo por normatividad expresa sino también por principios que regulan su desempeño acorde a los fines institucionales de todas las dependencia que comprenda la Administración Pública contenidos en la propia Constitución Política del Perú y por mandato de la misma (artículo 55) incluso en Convenciones y compromisos internacionales obligatorias (Convención de las Naciones Unidas de Mérida y Convención regional americana de Caracas), además de la propia normatividad de contrataciones del Estado (Decreto Legislativo n.º 1017).
- 23.3.** La alegación basada a la *peculiaridad de la labor de cotizador* que desempeñó, constituye una alegación que no desvirtúa los fundamentos de la sentencia de vista recurrida; la precisión que efectúa resulta irrelevante para desvirtuarla.

Vigesimocuarto. Recurso de Apelación de Hekart Pool Charahua Sánchez¹⁸, estando a los argumentos expuestos en su recurso (foja 1991), se advierte lo siguiente:

¹⁷ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

¹⁸ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

- 24.1.** En lo que concierne a la pretensión impugnatoria de nulidad debe desestimarse, porque en primer lugar la recurrida no presenta defectos de motivación aparente, en razón que ha establecido de manera coherente, razonada y circunstanciada a la prueba actuada la participación a título de cómplice, ya que partiendo de la imputación fiscal de haber permitido al *extraneus* a realizar el servicio de una motoniveladora en circunstancias que no había un proceso de selección concluido, ni orden de servicio; de modo tal que el cuestionamiento a la motivación no se evidencia; de igual modo acontece con la valoración del testimonio del *extraneus* Jesús Poma, que implique vulneración del principio de inmediación; deviniendo que los demás agravios en que se sustenta el pedido de nulidad estén inmersos dentro del cuestionamiento a la motivación de la recurrida, que como ya se ha indicado no se evidencia.
- 24.2.** Con respecto al tema de fondo, al juicio de responsabilidad, es de apreciarse que la imputación contra este recurrente, radica en que en su condición de residente de la obra “Construcción del Coliseo Cerrado de Torata” firmó los requerimientos para el alquiler de vehículos pesados, los partes diario de trabajo y la conformidad de servicio a sabiendas que no había orden de servicio, además efectuó el requerimiento vía regularización, los cuales generaron los comprobantes de pago n.º 4424 y n.º 4357 (obrante a fojas 240 y 273 del Tomo I de los archivadores anexos) en ambos casos a favor del *extraneus* Jesús Poma; documentos que han sido consecuencia de respectivos documentos de prestación de servicios n.º 1967 e informe n.º 097-2010-HPCHS-RO-GI-MDT (foja 238 y 240 del Tomo I de los archivados anexos) respecto del segundo comprobante, la orden de prestación de servicios n.º 1968 e informe 095-2010-HPCHS-RO-GI-MDT (foja 275 y 277 del Tomo I de los archivados anexos), más aun si se alega que su intervención fue con fines de regularización constituye un argumento que no se justifica, más aun si la regularización en las obras públicas es de aplicación excepcional, que en este caso no se evidencia; lo que complementado con las declaraciones de Gerardo Alberto Rosas Hurtado y Celedonio Puma Rivera, que refirieron no haber participado como candidatos de proveedores; se cuenta con suficiente elemento de prueba para determinar la responsabilidad del recurrente; razones por las cuales los agravios que expone deben desestimarse.

Vigesimoquinto. Recurso de Apelación de Edy Juan Carlos Flores Sosa (foja 2008) en lo que respecta a su pretensión revocatoria y alternativamente de nulidad de la sentencia de vista; se tiene en cuenta lo siguiente:

- 25.1.** En lo que concierne a la pretensión impugnatoria de nulidad debe desestimarse, teniendo en cuenta que se plantea en similares términos que el recurrente Charahua Sánchez que antecede, debe correr igual suerte, en razón que la recurrida no presenta defectos de motivación aparente, en razón que ha establecido de manera coherente, razonada y circunstanciada a la prueba actuada la participación a título de cómplice, ya que partiendo de la imputación fiscal de haber permitido al *extraneus* a realizar el servicio de uso de diversos vehículos en circunstancias que no había un proceso de selección concluido, ni orden de servicio; de modo tal que el cuestionamiento a la motivación no se evidencia; de igual modo acontece con la valoración del testimonio del *extraneus* Jesús Poma, que implique vulneración del principio de inmediación; deviniendo que los demás agravios en que se sustenta el pedido de nulidad estén inmersos dentro del cuestionamiento a la motivación de la recurrida, que como ya se ha indicado no se evidencia.
- 25.2.** En cuanto al tema de fondo, es de apreciarse que la imputación contra este recurrente, radica en que en su condición de responsable técnico de la obra “Mantenimiento de la Infraestructura Comunal y Básica” firmó varios requerimientos para el alquiler de maquinarias, firmó partes diario de trabajo, valorizaciones y conformidades de servicio, a sabiendas que al momento de inicio de cada servicio no había requerimiento alguno ni orden de servicio, de modo que efectuó requerimientos vía regularización que no se justificó, ya que el *extraneus* prestó servicios en las obras antes de que concluyan los servicios; los mismos que se evidencian con los comprobantes de pago n.º 9672, n.º 9767, n.º 11426, n.º 11791, n.º 11543-11541-11791, n.º 11539, n.º 720-1652, n.º 1658-1656-1654, n.º 1650, n.º 12328¹⁹; en todos los casos a favor del mismo *extraneus* Jesús Poma Góngora; documentos que constituyen suficiente recaudo probatorio, suficiente para determinar la responsabilidad del recurrente en el delito imputado; razones por las cuales los agravios que expone deben desestimarse.

Vigesimosexto. Recurso de Apelación de Rafael Cristian Guzmán Mariño (foja 2025) pretende i) la nulidad de la sentencia de vista; y ii) se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados, funda su argumento impugnatorio en lo siguiente:

- 26.1.** Respecto de su alegación de nulidad, debe desestimarse porque el título de imputación a los acusados que fueron atribuidos de autores del delito de colusión, es un tema de correspondencia entre la

¹⁹ Obrantes a fojas 2240, 2127, 2101, 2057, 2279, 2304, 2325, 2358, 2434, 2462 2555, 2586, 2617, 2654, 2748, del Tomo V de los archivadores anexos

materialidad de los hechos imputados y la responsabilidad penal atribuida, constituye tema que fue controvertido en la audiencia de control de acusación y definido en el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 68 del quince de diciembre de dos mil veintiuno (foja 297); por otro lado, la acusación fiscal ha sido clara y directa al imputar al recurrente –como a los demás recurrentes– la condición jurídica de cómplice, en atención a su aporte necesario en la consumación del delito; por consiguiente el argumento en que se asienta el agravio debe desestimarse.

- 26.2 Sobre la pretensión revocatoria debe desestimarse por su falta de asidero, en lo que concierne a la falta de pronunciamiento respecto a la prescripción de la acción penal constituye una alegación que no puede prosperar por los fundamentos expresados en la presente resolución (vid. fundamento vigésimo, *ut supra*); en lo que concierne al extremo de que *la recurrida no podría realizar valoración alguna en segunda instancia*, debe desestimarse porque las sentencias recaídas en autos, sí se efectúa elemental valoración de la prueba actuada con las limitaciones correspondientes previstas en la norma procesal, de cuya apreciación emanará su decisión sobre la controversia del proceso; y en lo que respecta al cuestionamiento a la valoración probatoria del *extraneus* Jesús Poma, de lo expuesto en la sentencia de vista no se aprecia vulneración en el análisis de esta prueba, tanto más si dicho sentenciado aceptó la terminación temprana de su proceso, aceptando su responsabilidad; razones por las cuales su recurso bajo análisis no puede prosperar.

Vigesimoséptimo. Recurso de Apelación de Elar Santiago Herrera Flores (foja 2058), circunscribe su pretensión a la nulidad de la sentencia de vista por conculcar el derecho continente de la tutela procesal efectiva, así como la motivación; basando su argumento impugnatorio, en los siguientes agravios:

- 27.1. Respecto del agravio basado en la *valoración brindada al testimonio del extraneus Jesús Poma Góngora*, de lo consignado por el Colegiado Superior en el tenor de la recurrida (numeral 4.6.4.J de foja 1824 del cuaderno de debate); por consiguiente, no se aprecia que se haya dado una interpretación distinta a lo declarado, que importe contravención al principio de inmediación o a la regla procesal del artículo 425 del Código Procesal Penal. En cuanto a la no valoración de las declaraciones de Marleny Maquera Jorge y Juan Carlos Cueva Yataco, verificadas en la audiencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 1016 del cuaderno de debate), no se incurre en nulidad en razón que su valoración está supeditada al aporte probatorio que pueda extraer el órgano jurisdiccional para

formarse convicción de los hechos denunciados, resultando que su no utilización para fundamentar la decisión de la sentencia, no necesariamente acarrea nulidad. La ausencia del argumento de refutación en una sentencia es tolerable, siempre que la *ratio decidendi* sea explícita y suficiente. En lo que respecta a la alegación de errónea oralización del comprobante de pago n.º 001117-CM, es una alegación que no se advierte del tenor del acta de audiencia del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 970 del cuaderno de debate), más aún, si no se hizo constar observación alguna sobre el particular, en modo alguno se puede asumir que se trate de prueba sorpresiva. Por lo demás no se advierte que la sentencia de vista, presente una motivación aparente respecto del recurrente; como tampoco que la determinación de la pena impuesta resulte de una posible afectación al interés superior del niño, más aún si no se justifica con fundamento y prueba pertinente que persuada de ello. El ser progenitor no es suficiente fundamento que sustente tal principio fundamental.

∞ Por todo lo cual, el recurso no logra en modo alguno desvirtuar a la sentencia, por lo que deviene en infundado.

Vigésimoctavo. Respecto del Recurso de Apelación de **Efraín Quispe Copa** y **Francisco Mario Aquino Choquegonza**, en su común recurso (foja 2078), se advierte lo siguiente:

28.1. Respecto de los argumentos impugnatorios de los recurrentes Efraín Quispe Copa y Francisco Mario Aquino Choquegonza, no pueden prevalecer, porque la inexistencia de manuales de funciones y protocolos específicos para disciplinar su desempeño funcional, debe desestimarse porque persigue acogerse a un vacío legal que en puridad no existe porque el desempeño de las autoridades, funcionarios y servidores de la Administración Pública están regidos no solo por la normatividad expresa de contrataciones del Estado sino también por principios institucionales que regulan su desempeño las dependencia que comprenda la Administración Pública, contenidos en la propia Constitución Política del Perú y por mandato de la misma (artículo 55) incluso en Convenciones y compromisos internacionales obligatorias (Convención de las Naciones Unidas de Mérida y Convención regional americana de Caracas); y sobre este punto, la impugnada ha sustentado con adecuado y pertinente fundamento, reposado en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente n.º 020-2003-AI/TC, para desvirtuar las alegaciones exculpatorias en similares términos a lo expuestos por estos recurrentes.

Vigesimonoveno. Recurso de Apelación de Heber Jesús Ramos Checcllo (foja 2148) pretende que se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados, subordinadamente solicita la nulidad de la sentencia de vista y se disponga la realización de nuevo juicio oral. Funda su argumento impugnatorio, en lo siguiente:

- 29.1.** En lo que atañe a su pretensión de nulidad, se asienta en argumentos que no inciden en afectaciones procesales; sino que tiene que ver con la valoración probatoria, que es facultad exclusiva del juzgador; por lo que su cuestionamiento tiene que ver con error *in iudicando*, por consiguiente, este agravio debe desestimarse por no estar vinculado el agraviado invocado con la pretensión impugnatoria, incurriendo en *proscriptio ex discordantia*.
- 29.2.** La imputación contra el recurrente está vinculada a tres comprobantes de pago, siendo la imputación en su contra, radica en que en su condición de residente de la obra “Construcción de la trocha carrozable en el anexo Villa Verde, distrito de Torata” firmó el requerimiento de maquinaria, los partes diarios de trabajo y conformidad a sabiendas que al momento de inicio del servicio no había requerimiento alguno ni orden de servicio, de modo que efectuó el requerimiento vía regularización, ya que el mismo *extraneus* prestó servicios en la obra con mucha anterioridad a que se efectúe el requerimiento y demás documentos de que concluyan los servicios; los mismos que se evidencian con los comprobantes de pago n.º 9672, n.º 9767, n.º 11426, n.º 11791, n.º 11543-11541-11791, n.º 11539, n.º 720-1652, n.º 1658-1656-1654, n.º 1650, n.º 12328²⁰; en todos los casos a favor del *extraneus* Jesús Poma; documentos que constituyen suficiente recaudo probatorio, como para determinar la responsabilidad del recurrente; de lo que se desprende que los recibos que no habrían sido valorados, no están en condiciones de revertir el juicio de culpabilidad, que se sustenta en una serie de actos vinculados que se materializaron con las órdenes de pago expedidas por servicios irregularmente prestados, y en esa perspectiva, los servicios cuestionados no pueden ser justificados como una regularización administrativa, ya que estas son permitidas para situaciones excepcionales, que no se presenta en este caso; más aún, si los informes que importan cotizaciones, están cuestionados por los propios supuestos proveedores de no haber participado en la selección de precios; de modo tal que los informes obviados –según el recurrente– no tiene la entidad para revertir el argumento fáctico de la acusación, por ende, el cúmulo de hechos

²⁰ Obrantes a fojas 2240, 2127, 2101, 2057, 2279, 2304, 2325, 2358, 2434, 2462 2555, 2586, 2617, 2654, 2748, del Tomo V de los archivadores anexos

desborda la responsabilidad administrativa, alcanzando la responsabilidad penal; por consiguiente el recurso debe desestimarse.

Trigésimo. Recurso de Apelación de Jabier Filomeno Mamani Zapata (foja 2193) pretende la nulidad de la sentencia de vista y que la Sala de Apelaciones emita nueva sentencia; subordinadamente se revoque la sentencia de vista y que reformándola se le absuelva de los cargos imputados. Basa su argumento impugnatorio, en lo siguiente:

- 30.1.** Respecto de su pretensión de nulidad, esta debe desestimarse porque los argumentos en que sustenta, no se condicen con advertir la presencia de algún vicio que afecte la validez del acto procesal cuestionado; por el contrario, tales argumentos tienen incidencia sobre la controversia de fondo.
- 30.2.** Respecto de su pretensión revocatoria de la sentencia de vista, en el que alega *que no participó en modo alguno* en la negociación ni en el otorgamiento de la buena pro al *extraneus* Jesús Poma, porque esa era función del Comité de selección; constituye una aseveración que no está cuestionada, porque si ello fuese así, la imputación al recurrente no sería de cómplice sino de autor. La imputación fiscal en su contra, radica en que en su condición de residente de la obra “Mejoramiento de la Infraestructura de Riego de Piñane, anexo Otorá, distrito de Torata” firmó los partes diarios de trabajo, valorizaciones y conformidades a sabiendas que al momento de inicio del servicio no había requerimiento alguno ni orden de servicio; del mismo modo efectuó el requerimiento vía regularización ya que el *extraneus* Jesús Poma prestó con anterioridad a los requerimientos, y que han derivado en los comprobantes de pago n.º 10295, n.º 11537, n.º 1447, n.º 1718. De esta irregularidad es que se desprende una conducta colusoria con los demás coprocesados y en favor del mismo *extraneus*; lo cual no lo excluye de manera determinante de su participación de los hechos. Por consiguiente, los agravios expuestos no pueden enervar el juicio de culpabilidad establecido en la recurrida.

§ VII. Respecto de la proporcionalidad de la pena

Trigesimoprimer. En común las defensas técnicas alegan oralmente que incluso la pena impuesta se ha fijado de manera desproporcional, puesto que se impone la misma pena que los sentenciados conformados de cuatro años suspendida en su ejecución, cuando ellos aceptaron haberse coludido para perjudicar a la Municipalidad distrital de Torata en 60 compras directas y 17 procesos de adquisición directa selectiva y adquisición de menor cuantía. Por lo que resulta desproporcional que a los sentenciados

que solo intervinieron en uno hasta no más de tres de esas compras o procesos de adquisición, se les imponga la misma pena. Al respecto lo primero que debe señalarse con relación a la pena es lo siguiente:

- ❖ El *quantum* dosimétrico es personalísimo, no existe una vulneración a la regla de proporcionalidad que existan penas diferentes entre dos personas imputadas por el mismo hecho, porque las condiciones personalísimas que determinan la pena y justifican su proporcionalidad no son transferibles a los demás procesados. (*Principio de incommunicabilidad*, ex artículo 26 del Código Penal). No corresponde partir de la pena impuesta a los sentenciados conformados por incommunicabilidad.
- ❖ La pena debe corresponder estrictamente a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (*principio de lesividad*) y no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (ex artículo VIII del Título preliminar del Código Penal).

∞ Si esto es así, no puede ignorarse que nos encontramos frente un concurso real de delitos, no se trata de un solo hecho sino varios hechos punibles que deberían haberse considerado como otros tantos delitos independientes, y conforme al artículo 49 del Código Penal, la pena que la fiscalía debería haber requerido es la sumatoria de cada pena correspondiente, cuando menos a los 77 hechos examinados, teniendo como límite hasta el doble de la pena del delito de colusión imputado, que en el caso concreto sería de treinta años. Sin embargo, esta no fue la pena requerida por la fiscalía, no obstante, este equívoco no puede justificar que se tome como punto de partida para la pena que realmente le corresponde a cada uno de los recurrentes, puesto que los yerros jurídicos no pueden servir para generar derechos.

∞ Así pues, siendo la pena mínima tres años y la máxima quince años, es necesario realizar respecto de los recurrentes HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES y MELVIS RONY LUIZ VENTURA, una nueva evaluación, en efecto no han intervenido en los 83 hechos examinados, sino que solo han intervenido en uno o dos hechos, por lo que corresponde revocar la pena impuesta, para ubicarla en el extremo mínimo del primer tercio, por tanto, condenarlo a la pena de tres años suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, así como la inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal, por el plazo de seis (06) meses. Siendo legalmente imposible una disminución de más alcance, ya que no concurren causas de disminución de la punibilidad ni beneficios procesales de reducción de la pena.

∞ Si bien solo el recurrente RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO ha solicitado subsidiariamente que en todo caso, la desproporcionalidad de la pena, exige una precipitación en su caso, por no haber participado en los 83 hechos examinados, todos los demás han solicitado la revocatoria plena de la condena para ser reformada en una absolución por lo que esta pretensión encierra también – siempre que sea favorable – la disminución de la pena impuesta, por lo que, en estricto respeto al principio de extensión por favorabilidad, les corresponde a los demás recurrentes que solo intervinieron como residentes en uno o dos hechos de los demás imputados, y les alcanza la misma reducción de la pena.

∞ Por el mismo efecto extensivo de favorabilidad, este beneficio de disminución de la pena impuesta le corresponde a los sentenciados Rosalía Emma Gil Cotrado y Eloy Velásquez Coaquira, pese a que los mismos no impugnaron su condena.

∞ Ahora bien, en el caso de los recurrentes AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES Y EFRAÍN QUISPE COPA no corresponde aplicar el efecto extensivo por favorabilidad, puesto que ellos en su condición de cotizadores participaron en un número considerable de hechos imputados. Lo propio ocurre con el recurrente EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA quien, en su condición de residente de obra, participó en 12 obras y sus subsecuentes requerimientos, luego no le alcanza el efecto extensivo por favorabilidad.

§ VIII. Respecto de la inconcurrencia de uno de los impugnantes y la inadmisibilidad

Trigesimosegundo. Desde el inicio de la audiencia de apelación se dio cuenta de la inasistencia del recurrente NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, incluso su propio abogado patrocinante, quien a su vez defendía a otros impugnantes que estuvieron presentes, manifestó que no ha podido comunicarse con su defendido porque trabaja fuera de la ciudad de Moquegua. Igualmente, se dio cuenta que estaba válidamente notificado de la elevación del recurso de apelación admitido, así como de la audiencia inicial incluso de su continuación; sin embargo, tal impugnante no concurrió ni justificó su inasistencia, pese a la notificación válidamente realizada, como se indica. Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediatez de la sesión plenaria de segunda apelación, en particular porque es requisito procesal ineludible que se desarrolle el interrogatorio del condenado, cuando es impugnante, lo que solo puede cumplirse a través de la presencia de las partes recurrentes, considerando además que la audiencia se realiza conforme al decreto de convocatoria señalado *ut supra*, y por medio del sistema informático, de manera que no existe una justificación suficiente para su inasistencia, incluso para no

comunicarse ni siquiera por medio de su propio abogado defensor privado, para presentar alguna excusa justificante.

Trigesimotercero. Según el Sistema Integrado de Justicia, no se presentaron solicitudes de reprogramación, a efectos de fijar nueva fecha ni justificaciones suficientes que pudieran exonerar del imperativo legal. Así pues, en el presente caso, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós se publicó la Ley 31592 que modifica el Decreto Legislativo 957 fijando las reglas específicas que deben seguirse para determinar la condena del absuelto, como en el presente caso, para garantizar el derecho denominado a la pluralidad de instancia del condenado. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la mentada ley, prescribe taxativamente:

Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.

∞ En puridad de cosas, el derecho al recurso que la Constitución Política del Perú ha denominado “pluralidad de la instancia”, precisamente la ley modificatoria antes referida desarrolla en la vertiente de las condenas emitidas en segunda instancia. Así, tal es de configuración legal, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal —define los presupuestos que debe cumplir el recurrente—, por imperio de los principios de legalidad y taxatividad, los cuales informan que una determinada resolución solo será impugnada por los medios y en los casos que la ley lo permita. Estas normas, al ser de orden público, dimanán la necesidad de una observancia obligatoria por exigencia del principio de seguridad jurídica²¹. Estos conceptos son demostrativos de una consolidada posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional²² y de la Corte Suprema²³.

²¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020/Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2.

²² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC n.º 02064-2014-PA/TC-Lima, sentencia interlocutoria, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamentos jurídicos 8 y 9; STC n.º 155-95-HC/TC-Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 792-96-HC/TCC-Arequipa, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 5194-2005-PA/TC-Lima,

del catorce marzo de dos mil siete, fundamento 4; STC n.º 10490-2006-PA/TC-Lima, del doce noviembre de dos mil siete, fundamento 11; STC n.º 6476-2008-PA/TC-Lima, del once septiembre de dos mil nueve, fundamento 7; STC n.º 4235-2010-PHC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento 6; STC n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 2; STC n.º 01665-2014-PHC/TC-Ica, del veinticinco agosto de dos mil quince, fundamento 6; STC n.º 01948-2015-PHC/TC-Cañete, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, fundamento 9; STC n.º 02225-2017-PHC/TC-Lima, del dieciocho septiembre de dos mil diecisiete, fundamento 7; STC n.º 05410-2013-PHC/TC-La Libertad, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 2; RTC n.º 00221-2015-Q/TC-Huánuco, del quince de mayo de dos mil dieciocho, fundamento 10; STC n.º 02892-2014-PA/TC-Puno, sentencia plenaria del cinco julio de dos mil dieciocho, fundamento 3.2;

Trigesimocuarto. Por tanto, la parte recurrente, que desacata una notificación de asistir a la audiencia de apelación de su condena siendo absuelto en segunda instancia sin expresar justificación alguna, constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida²⁴. En consecuencia, de conformidad con el artículo 423, apartado 3, del Código Procesal Penal modificado por la Ley 31592 que exige la intervención del recurrente en la audiencia de apelación de la condena, en particular porque:

- i) se trata de una disposición legislativa de orden público *ergo* de carácter imperativo;
- ii) no se trata de una disposición arbitraria, no impone cargas irrazonables al justiciable;
- iii) tampoco establece una acción contraria al ejercicio de los derechos fundamentales concernientes al propio ámbito del condenado, ya que la defensa puede ejercerse válidamente de modo no activo, como guardar silencio, no colaborar con la investigación penal, no ejercer contradicción, etcétera; luego no concurrir es parte de su libre, personal y voluntaria decisión en el marco de su estricto derecho de defensa;
- iv) no se trata de una legislación desproporcionada en función que las consecuencias favorables no le resultan ajenas, es decir si es que, del análisis, evaluación y revisión de lo actuado, si es que corresponde decidir la irresponsabilidad penal de los incursores, es perfectamente posible declarar la absolución de los mismos, pese a su inasistencia;
- v) el proceso judicial es un servicio público, por tanto, impone a todas las partes justiciables cargas que le son ineludibles, luego, la ley fija las consecuencias jurídicas que corresponden a los incumplidores de las cargas que les corresponden, como concurrir

STC 03893-2017-PA/TC-Ventanilla, del diez de enero de dos mil diecinueve, sentencia interlocutoria, fundamento 5; RTC n.º 03588-2017-PA/TC-Callao, del ocho abril de dos mil diecinueve, fundamento 1; STC n.º 00253-2019-PA/TC-Lima, del siete septiembre de dos mil veinte, fundamento 9.

²³ Por todas, SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1897-2019/La Libertad, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ponencia señor San Martín Castro, fundamento cuarto; Casación n.º 163-2022/Callao, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto; SALA PENAL TRANSITORIA, Casación n.º 722-2014/Tumbes, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, Año XX/721; SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, Casación n.º 002405-2005/Santa, del diecinueve de abril de dos mil siete, fundamento sexto; SALAS SUPREMAS PENALES, Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diez de febrero de dos mil doce, fundamento 6.

²⁴ Cfr. Casación n.º 779-2016/Cusco del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fundamento 5.5; STC Expediente n.º 04334-2012-PHC/TC-Lambayeque, del catorce de diciembre de dos mil doce, fundamento jurídico 2.3; STC Expediente n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 2.3; STC Expediente n.º 02285-2014-PA/TC-Ayacucho, del nueve de diciembre de dos mil quince, fundamentos jurídicos 3.3.5 a 3.3.7.

al juzgamiento de segunda apelación cuando se trata de la impugnación del condenado que inicialmente fue absuelto; y
vi) previamente se le puso en conocimiento del propio recurrente, el apercibimiento de que, en caso de inconcurrencia, su recurso se declarará inadmisibile.

∞ Entonces, al no presentarse a la audiencia en que estaba debidamente convocado y ausentarse injustificadamente, tanto más si, además, se les permitió concurrir a la continuación de la audiencia de apelación del trece de febrero de dos mil veinticinco que comenzó el cinco de febrero de dos mil veinticinco, corresponde desestimar los recursos de segunda apelación de la condena de NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, luego se declara inadmisibile el recurso de apelación. Y, en consecuencia, queda **firme** la sentencia recurrida, en dichos extremos, no pudiendo alterarse en modo alguno por imperio de la ley procesal.

§ VIII. Respecto de la reparación civil.

Trigesimoquinto. Interpuesto por los recurrentes HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ²⁵, EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA y RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, que bajo un común argumento señala que el monto de la reparación civil establecida en la sentencia recurrida, presenta indebida motivación que no obstante haberse realizado los servicios a cabalidad, la sentencia no analiza cada hecho generador de daño, en forma individual, sino que los engloba en un solo pago único. Tal alegación debe desestimarse porque existe el imperativo legal establecido por el artículo 95 del Código Penal; no estando establecido establecer una diferenciación de pago de la reparación civil.

Trigesimosexto. El artículo 95 del Código Penal fija una regla precisa: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. Las consideraciones de orden público son obvias —siempre en beneficio del afectado—. Esta regla cumple con la exigencia del artículo 1183 del Código Civil, que estipula que la solidaridad no se presume y que solo la ley o el título de la obligación la establecen de forma expresa; así como con lo dispuesto por el artículo 1983 del Código Civil, de solidaridad tratándose de daño por responsabilidad extracontractual. En virtud de la solidaridad es posible dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, no contra todos ellos simultáneamente (artículo 1186 del Código Civil). Como se sabe, por la solidaridad cada deudor es obligado por la totalidad de la deuda, existe una unidad de prestación y el pago de uno extingue la obligación de todos, sin

²⁵ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

perjuicio que quien pagó exija el cobro o repetición a los demás, conforme al artículo 1983 del Código Civil²⁶.

§IX. Costas del recurso

Trigesimoséptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas del recurso serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, sea por la infundabilidad o la inadmisibilidad de su recurso. Estas se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado código. En ese sentido, les corresponde a los recurrentes 1) AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, 4) NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, 5) GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES²⁷, 10) EFRAÍN QUISPE COPA y 6) EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, asumir tal obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INADMISIBLE por inconcurrencia obligatoria e imperativa legalmente a la audiencia de segunda instancia, del recurrente NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 68 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1706), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los extremos que:

1.1. **Revocó la sentencia** contenida en la Resolución n.º 04-2023 del once de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, como cómplice de la comisión del delito de colusión simple y por el delito de negociación incompatible que fueron acusados en forma alternativa; **reformándola, condenaron** al mencionado acusado como **cómplice** de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Torata), imponiéndole **i)** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; **ii)** inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

1.2. **Revocó la sentencia** que fijó reparaciones civiles segmentadas; **reformándola, fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 170 617 (ciento setenta mil seiscientos diecisiete soles)**, que

²⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, sentencia de casación del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, recaída en la Casación 1833-2019-Lima; fundamento de derecho 9.

²⁷ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

deberá abonar el sentenciado inconcurrente NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA y otros, en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

§ En consecuencia, queda **FIRME** la sentencia recurrida, en esos extremos, respecto de NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA.

- II. **INFUNDADOS** los pedidos de los procesados RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO y ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, respecto de la prescripción de la acción penal.
- III. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por los procesados 1) AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, 5) GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES²⁸, 7) EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA y 10) EFRAÍN QUISPE COPA.
- IV. **DECLARARON FUNDADOS EN PARTE** los recursos de apelación interpuesto por los procesados: 8) RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, así como: 2) MELVIS RONY LUIZ VENTURA, 3) MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA²⁹, 6) HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ³⁰, 9) ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, 11) FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, 12) HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO y 13) JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA.
- V. **CONFIRMARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 68 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1706), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua **en los extremos** que:
- 5.1. **Revocó la sentencia** contenida en la Resolución n.º 04-2023 del once de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, EFRAÍN QUISPE COPA Y GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES³¹ como autores de la comisión del delito de colusión simple y por el delito de negociación incompatible que fueron acusados en forma alternativa en agravio del Estado; **reformándola, condenaron** a los mencionados acusados como **cómplices primarios del delito de colusión**, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Torata, subsumiendo el delito de uso de documento público falso en el delito de colusión. Imponiéndoles i) **cuatro años de pena privativa de libertad** suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; ii) inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

²⁸ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

²⁹ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

³⁰ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

³¹ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

5.2. Revocó la sentencia contenida en la Resolución n.º 04-2023 del once de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, como cómplice de la comisión del delito de colusión simple y por el delito de negociación incompatible que fue acusado en forma alternativa; **reformándola, condenaron** al mencionado acusado como **cómplice** de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Torata). Imponiéndole i) **cuatro años de pena privativa de libertad** suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; ii) inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

5.3. Revocó la sentencia contenida en la Resolución n.º 04-2023 del once de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a HEBER JESÚS RAMOS CHECCLO, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ³², MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA³³, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES y MELVIS RONY LUIZ VENTURA, Rosalía Emma Gil Cotrado y Eloy Velásquez Coaquira, como cómplices de la comisión del delito de colusión simple y por el delito de negociación incompatible que fueron acusados en forma alternativa; **reformándola, condenaron** a los mencionados acusados como **cómplices** de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Torata).

5.4. Revocó la sentencia que i) fijó la reparación civil en la suma de S/50 000 (cincuenta mil soles) que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados Víctor Flores Salas, Richard Rolando Huarsaya Tito, Percy Huallpa Cruz y Edith Miriam Gutiérrez Mamani, por la comisión del delito de colusión simple en agravio del Estado; ii) fija la reparación civil en S/10 000 (diez mil soles) que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES³⁴ Y EFRAÍN QUISPE COPA, por la comisión del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado; iii) fija la reparación civil en S/4000 (cuatro mil soles) que deberá pagar el sentenciado JORGE MIGUEL ORDÓÑEZ HUAMANI como cómplice primario de la comisión del delito de colusión simple en agravio del Estado; **reformándola, fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 170 617 (ciento setenta mil seiscientos diecisiete soles)**, que deberán abonar los sentenciados impugnantes HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ³⁵, EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO en forma

³² Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

³³ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

³⁴ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.

³⁵ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

solidaria conjuntamente con los sentenciados AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES, EFRAÍN QUISPE COPA, HEBERT JESÚS RAMOS CHECCLO, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES, MELVIS RONY LUIZ VENTURA, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA³⁶; como también Nelson Ángel Luiz Rosado, Wilfredo Dennis Linares Gámez, Vidal Modesto Lipa Flores, Winston Lipa Flores, Jorge Miguel Ordóñez Huamaní; Víctor Flores Salas, Richard Rolando Huarsaya Tito, Percy Huallpa Cruz, Edith Miriam Gutiérrez Mamani, Rosalía Emma Gil Cotrado y Eloy Velásquez Coaquira; con los demás que contiene.

- VI. **REVOCARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 68 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1706), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua **en el extremo** que: impuso a HEBERT JESÚS RAMOS CHECCLO, HEKART POOL CHARAHUA SÁNCHEZ³⁷, MARÍA DEL ROSARIO TEJADA URACCAHUA³⁸, JABIER FILOMENO MAMANI ZAPATA, RAFAEL CRISTIAN GUZMÁN MARIÑO, FRANCISCO MARIO AQUINO CHOQUEGONZA, ELAR SANTIAGO HERRERA FLORES y MELVIS RONY LUIZ VENTURA, Rosalía Emma Gil Cotrado, y Eloy Velásquez Coaquira, como cómplices de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Torata), la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación; **reformándola, impusieron** a los mencionados acusados como **cómplices** de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Torata) **i)** tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo las mismas reglas de conducta ya fijadas; **ii)** inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal por el plazo de seis (06) meses.
- VII. **IMPUSIERON** a los recurrentes 1) AMANCIO GUILLERMO MAMANI GUTIÉRREZ, 4) NELSON FRANCISCO HUACHO ASCONA, 5) GUILER SEBASTIÁN COAYLA FLORES³⁹, 7) EDY JUAN CARLOS FLORES SOSA y 10) EFRAÍN QUISPE COPA, el pago de las costas del recurso, lo cual será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez supremo de investigación preparatoria.
- VIII. **ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.

³⁶ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

³⁷ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 29670284.

³⁸ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 43386881.

³⁹ Nombre correcto conforme a ficha Reniec, DNI número 40705632.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 50-2024/MOQUEGUA**



IX. DISPUSIERON que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora señor jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma